



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 12 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0421000130919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito copias simples, en formato de versión pública, de las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde 2015 en lotes que pertenezcan al desarrollo del Parque La Mexicana.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 10 de octubre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta

“ C. Entrega información vía Infomex”

Respuesta Información Solicitada

“Se envía respuesta en archivo adjunto.

Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información.

Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [21_130919_DGODU.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **SCU5/500/2019**, de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Relativo a su solicitud de proporcionarle copias en versión pública de las manifestaciones de construcción pertenecientes al predio denominado Parque La Mexicana, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, se le informa que es Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que los expedientes de las manifestaciones de construcción folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, y los se relacionan con un Juicio de Nulidad, mismo que a continuación se describe:

- Procedimiento Administrativo en forma de Juicio, con número V-115615/2018, emitido en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto los expedientes de las manifestaciones de construcción antes referidas, son clasificados como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información se clasificó, mediante **la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia** llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente **ACUERDO: 024/AMC/CTE/17/04-10/2019**, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA [...].” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

III. El 11 de octubre de 2019, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre:

“Hola, buena tarde.

Por medio de la presente presento recurso de revisión en materia de información pública de acuerdo a la solicitud con folio: 0421000130919 para la Alcaldía Cuajimalpa dado que, a pesar de existir un juicio de nulidad la información solicitada es aquella originada previa a dicho juicio. No solicito información del juicio, solamente toda la información suscitada con la petición del parque La Mexicana en Cuajimalpa, CDMX.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Art. 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, así como el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. El 11 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4143/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 16 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 236, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

obligado, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El 08 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **ACM/UT/3110/2019**, de fecha 08 de noviembre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad Departamental de Transparencia y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia antes precisada, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas.

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **ACM/UT/2983/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Oficio **DDU/1157/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia antes referida.
- Oficio **DDU/1158/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia.
- Oficio **DDU/1159/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al particular.
- Impresión de un correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo del particular, por medio del cual se remitió información en atención a la solicitud de información.

VII. El 26 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto entregó en la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, el oficio **MX09.INFODF.6ST.13.7.5762.2019**, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico y dirigido a la Ponencia señalada, por el que se turnó el expediente **RR.IP.4143/2019**, a fin de que se regularice el procedimiento, tal como fue ordenado, por mayoría de votos, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

VIII. El 29 de noviembre de 2019, se dio cuenta con el oficio referido en el numeral anterior, por lo que, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a las partes, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019 y todas las subsecuentes actuaciones en el expediente RR.IP.4143/2019.**

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se requirió** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, informara lo siguiente:

Derivado de las manifestaciones vertidas durante la secuela procedimental, de las cuales se advierte que la información solicitada está relacionada con un juicio de nulidad radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, es clasificada como reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será necesario que:

1. En relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:

a) Cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.
- d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancia con el referido procedimiento.
- f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- g) De igual forma, se requiere que se aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El 12 de diciembre de 2019 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ACM/UT/3452/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad Departamental de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, por el que se realizaron manifestaciones y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“[...]”

En atención al correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se remite en vía de notificación el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, relativo al Recurso de Revisión con Expediente RR.IP. 4143/2019, promovido por el C. (...), mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 0421000130919, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por la naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como RR.IP. 4143/2019 que contiene el expediente en comento, mediante el Oficio ACM/UT/3376/2019, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por ser dentro del ámbito de competencia de las unidades administrativas que integran dicha dirección general, misma que detentan la información solicitada.

2. Manifiesto, que mediante el oficio con folio No. DDU/1359/2019, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diez de diciembre del presente año, y remitido a esta oficina el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

once de diciembre del presente año, mediante el cual informa al recurrente la atención brindada a la solicitud en comento.

3. Asimismo manifiesto, que mediante el oficio con folio No. DDU/1358/2019, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diez de diciembre del presente año, y remitido a esta oficina el once de diciembre del presente año, mediante el cual informa al recurrente la atención brindada a la solicitud en comento.

4. Por lo anterior y como es claro notar se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249 fracción Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo en su momento procesal oportuno y previo los trámites de ley se deberá declarar sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/3376/2019**, mediante el cual se remitió al Lic. Darío González Martínez, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, el expediente que se atiende.

2. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio **DDU/1359/2019**, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual informa la atención brindada a la solicitud en comento.

3. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio **DDU/1358/2019**, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual informa la atención brindada a la solicitud en comento y se remiten diligencias en sobre cerrado en lo relativo al asunto que nos ocupa.

4. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del correo electrónico, mediante el cual se le notifica la atención emitida al recurrente, por las áreas que detentan la información solicitada.

5. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto Legal y Humana en todo que favorezca a esta Delegación que represento.

6. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en los mismos términos de la probanza anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

[...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó al oficio de mérito la siguiente documentación:

- Oficio **ACM/UT/3376/2019**, de fecha 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por el que hizo del conocimiento la existencia del expediente RR.IP.4143/2019, solicitándose a dicho director que remita las constancias que sirvan de base para realizar el informe correspondiente, así como elementos de probatorios.
- Oficio **DDU/1359/2019**, de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, por el que se desahogó el informe requerido, en vía de diligencias para mejor proveer, en los términos siguientes:

"[...]

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

- a) (I) Juicio de Nulidad: TJ-IV-115615/2018.
(II) Con número de expediente: TJ-IV-115615/2018.
(III) Radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- a) Precise la normatividad que regula el procedimiento: Mediante oficio SC/369/2019, de fecha 9 de diciembre, suscrito por la Lic. Karen Lizbeth Zamora Madín, Subdirectora de lo Contencioso, Informa que, dentro de de las atribuciones de la suscrita, no se encuentra la substanciación de procedimientos.
- b) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso Mediante los oficios SC/093/2019, de fecha 19 de noviembre de 2018 y SC/332/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signados por la ya mencionada Lic. Karen Lizbeth Zamora Madín, en los que hace de conocimiento a esta Área Administrativa la admisión de demanda, con fecha de inicio el 29 de octubre de 2018, dentro de los autos del juicio de nulidad V-115615/18, emitido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que a su vez, no ha emitido sentencia por lo que se desconoce la fecha de conclusión.
- c) La etapa en que se encuentra el juicio en comento, es que a la fecha la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no ha emitido sentencia por lo que se desconoce la fecha de conclusión del juicio de nulidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

- e) Las manifestaciones de construcción con los números de folio: V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18, correspondientes a los predios ubicados en calle Luis Barragán números 1100, 100, 600, 300, 305, 400 y 500 lotes 7 y 8, respectivamente; y las manifestación de construcción con número folio: V1-MB/008/14 y MB/009/14, correspondientes al predio ubicado en avenida Francisco J. Serrano, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, se encuentran dentro del perímetro del Parque Metropolitano denominado “La Mexicana”; el cual se encuentra, como ya se mencionó con anterioridad, en Juicio de Nulidad, con número TJ-V-115615/18, informando a esta Área Administrativa que se concedió la suspensión de trabajos de construcción, indicando, también que las autoridades demandadas tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se abstengan de emitir cualquier acto administrativo relacionado con el predio que constituye el Polígono de Actuación al que se ha hecho referencia.
- f) Esta Área Administrativa, se apegó únicamente lo estipulado por el Comité de Transparencia de no proporcionar las copias versión pública hasta que no cause ejecutoria, con base a los artículos 1, 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXIV, XLI, 18, 169, 170, 173, 174 fracción 1, 175, 176, 177, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- h) Prueba de daño, artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Se acata la medida cautelar Dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el Juicio de Nulidad TJ-V-115615/18, ubicado en la Quinta Sala Ordinaria, del dicho Tribunal, para que se suspendan los trabajos de construcción que se desarrollan en el parque público Metropolitano “La Mexicana.

Lo anterior con base en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

- Impresión de un correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2019, enviado por el sujeto obligado al particular, por medio del cual se remitió información en atención a la solicitud de acceso, así como documentales en atención al medio de impugnación.
- Acta de la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio de la cual emitió el Acuerdo **024/AMC/CTE/17/04-**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

10/2019, por el que se clasificó la información solicitada en su modalidad de reservada.

X. El 13 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 10 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 11 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019, descrito en el resultando VIII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en medios electrónicos, copias en versión pública de las manifestaciones de construcción pertenecientes a los lotes del predio denominado “Parque La Mexicana”, que se hayan presentado desde 2015.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia, al estar relacionada con un juicio de nulidad.

Al respecto, precisó que los expedientes de las manifestaciones de construcción folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, se relacionan con un Juicio de Nulidad, número V-115615/2018, emitido en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el cual señaló como inconformidad la **clasificación de la información** solicitada, invocada por el sujeto obligado, arguyendo que si bien existe un juicio de nulidad, lo petitionado se originó de manera previa a dicho procedimiento.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, y en atención al requerimiento de información formulado, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos manifestó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que las manifestaciones de construcción con los números de folio: V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18, correspondientes a los predios ubicados en calle Luis Barragán números 1100, 100, 600, 300, 305, 400 y 500 lotes 7 y 8, respectivamente; y las manifestación de construcción con número folio: V1-MB/008/14 y MB/009/14, correspondientes al predio ubicado en avenida Francisco J. Serrano, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, se encuentran dentro del perímetro del Parque Metropolitano denominado “La Mexicana”; el cual se encuentra, en Juicio de Nulidad, con número V-115615/18, de los cuales se concedió la suspensión de trabajos de construcción, indicando, también que las autoridades demandadas tanto la Secretaría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se abstuvieran de emitir cualquier acto administrativo relacionado con el predio que constituye el Polígono de Actuación al que se ha hecho referencia.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación estriba en la **clasificación de la información solicitada**, invocada por el sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]"

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse **aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

[...] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.** [...]

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Sobre el tema en cuestión, cabe señalar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, cabe traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente Criterio Jurisprudencial¹, que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
..."

Del Criterio jurisprudencial se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación el concepto que ha sostenido Cipriano Gómez Lara sobre proceso jurisdiccional, "...el proceso jurisdiccional, es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo; es decir, en el acto por el cual se sentencia"².

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley, es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, por analogía, se advierte que para que un sujeto obligado pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser

² Gómez Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012, página 26.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Ahora bien, durante la secuela procedimental, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada está relacionada con un juicio de nulidad radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, clasificó la información como reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual este Instituto determinó procedente, solicitar al sujeto obligado para efectos de que informara lo siguiente:

1. En relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:

a) Cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.

c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.

d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancia con el referido procedimiento.

f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

g) De igual forma, se requiere que se aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, cabe señalar que el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que si bien el sujeto obligado en respuesta y en diligencias para mejor proveer, informó que los expedientes de las manifestaciones de construcción folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio la Mexicana, y se relacionan con el Juicio de Nulidad número V-115615/2018, tramitado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que dentro de los autos del juicio de nulidad V-115615/18, emitido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, inicio con la admisión de demanda, el 29 de octubre de 2018, misma que a su vez, no ha emitido sentencia.

Una vez expuesto lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, se consultaron las diligencias requeridas para el expediente **RR.IP.4219/2019**, votado por el Pleno de este Instituto el día 11 de diciembre del presente, toda vez que en estés el sujeto obligado proporcionó el oficio número ACM/DDU/050/2019, de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual se informó, en relación con las manifestaciones de construcción de los predios que forman parte del Parque la Mexicana, lo siguiente:

“[...] Al respecto le informo que esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, dentro de sus facultades y atribuciones en materia de lo dispuesto en los artículos 50, 51, 55, 57, 58 y 59 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, se da por enterada de las constancias que obran en autos mediante el proveído de fecha 12 de diciembre de 2018 y, acata la suspensión emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a que, no se realice trabajo de construcción alguno, presente o futuro, en el polígono que se integró con motivo del Sistema de Actuación por Cooperación para la creación del Parque Público Metropolitano.

Así mismo y, para que conste en autos, hago saber que antes del 12 de diciembre del año 2018, de acuerdo al procedimiento administrativo que establece el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, se tiene que en un acto autónomo, previsto en los artículos 32, 35 y 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, por impulso de los interesados y un Director Responsable de Obra se han registrado 6 Manifestaciones de Construcción tipo C, las cuales se mantienen vigentes, mismas que a continuación se enlistan:

Manifestaciones de Construcción Tipo C

Manifestaciones de Construcción Tipo C				
No. DE FOLIO	FECHA DE REGISTRO	PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REGISTRA	DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA	VIGENCIA
V1-MC/09/18	21-SEP-18	CI BANCO, S. A., I. B. M. DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/2510	ARQ. ALEJANDRO GARCÍA LARA	21-SEP-18 AL 21-SEP. 21
V1-MC/10/18	21-SEP-18	CI BANCO, S. A., I. B. M. DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/2510	ARQ. ALEJANDRO GARCÍA LARA	21-SEP-18 AL 21-SEP. 21
V1-MC/11/18	21-SEP-18	CI BANCO, S. A., I. B. M. DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/2510	ARQ. ALEJANDRO GARCÍA LARA	21-SEP-18 AL 21-SEP. 21
V1-MC/12/18	21-SEP-18	CI BANCO, S. A., I. B. M. DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/2510	ARQ. ALEJANDRO GARCÍA LARA	21-SEP-18 AL 21-SEP. 21
V1-MC/13/18	21-SEP-18	CI BANCO, S. A., I. B. M. DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/2510	ARQ. ALEJANDRO GARCÍA LARA	21-SEP-18 AL 21-SEP. 21
V1-MC/18/18	15-NOV-18	FIDEICOMISO CW LA MEXICANA CIB/2899	ING. LUIS ANTONIO ATTÍAS BERNÁNDEZ	15-NOV-18 AL 15-NOV. 21

[...]"

De acuerdo a lo anterior, se desprende que en relación con el caso que nos ocupa si bien existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que está relacionado con las manifestaciones de construcción solicitadas por el particular, **dichas documentales no fueron generadas a partir del procedimiento**, lo cual se corrobora con las diligencias proporcionadas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para mejor proveer, específicamente con el oficio número ACM/DDU/050/2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual se indica que las manifestaciones de construcción V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18 se registraron antes de la notificación de la medida cautelar del Juicio de Nulidad V-115615/18.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

Además de lo anterior, el sujeto obligado señaló en el oficio señalado, dichas manifestaciones de construcción seguían vigentes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, por lo que estaban imposibilitados de parar las obras en el Parque la Mexicana.

De acuerdo con lo anterior, en primera instancia se destaca que el particular en ningún momento pretendió acceder a la documentación que se haya generado a partir del Juicio de Nulidad V-115615/18.

Asimismo, de las mismas diligencias no se advierte que las manifestaciones de construcción hayan sido remitidas a la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se advierte que éstas no forman parte del expediente del Juicio de Nulidad, ya que a partir de la notificación de cumplimiento a la medida cautelar, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos sólo remitió las acciones que tomó para no registrar, emitir o autorizar cualquier acto administrativo relacionado con el polígono del Parque la Mexicana.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las manifestaciones de construcción formen parte del expediente del Juicio de Nulidad, toda vez que estos fueron generados con antelación, sólo serían insumos del procedimiento que se lleva a cabo, por lo que la entrega de la información al particular en versión pública sería procedente.

En consecuencia, se colige que el artículo 183, fracción VII no es aplicable para clasificar la información solicitada por el particular, por lo que la reserva invocada por el sujeto obligado resulta improcedente.

Por lo anterior, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado**.

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular versión pública de las manifestaciones de construcción V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

MC/018/18, asimismo, acompañe el acta del Comité de Información correspondiente, en donde funde y motive su elaboración.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia. En dicho caso, la elaboración de versiones públicas procederá una vez que se acredite el pago respectivo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4143/2019

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, con voto particular de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO